SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
de 27 de marzo de 1980 *

En el asunto 61/79,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Tribunale civile e penale de Milán, destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Amministrazione delle Finanze dello Stato

y

Denkavit Italiana Srl,

una decisión prejudicial sobre la interpretación del apartado 2 del artículo 13 y del artículo 92 del Tratado CEE, en materia de devolución de las cantidades percibidas en concepto de exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana,

* Lengua de procedimiento: alemán.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: H. Kutscher, Presidente; A. O'Keeffe y A. Touffait, Presidentes de Sala; J. Mertens de Wilmars, P. Pescatore, A.J. Mackenzie Stuart, G. Bosco, T. Koopmans y O. Due, Jueces;

Abogado General: Sr. G. Reischl;
Secretario: A. Van Houtte;

dicta la siguiente

Sentencia

(No se transcriben los antecedentes de hecho.)

Fundamentos de Derecho

1 Mediante resolución de 1 de marzo de 1979, recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 13 de abril del mismo año, el Tribunale civile e penale di Milano planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del apartado 2 del artículo 13 y del artículo 92 del Tratado CEE, en relación con el derecho de los contribuyentes a obtener la devolución de gravámenes nacionales incompatibles con el Derecho comunitario que hayan pagado previamente.

2 El texto de las cuestiones es el siguiente:

«A) ¿Es compatible con la normativa comunitaria, y en particular con el espíritu del apartado 2 del artículo 13 y del artículo 92 del Tratado CEE, la devolución de sumas percibidas en concepto de derechos de aduana (en este caso, derechos de inspección sanitaria) antes de que las Instituciones comunitarias las clasifiquen como exacciones de efecto

equivalente a derechos de aduana y cuya carga ya fue repercutida en su día a los compradores de los productos importados?

B) ¿Se opone la normativa comunitaria, y en particular el apartado 2 del artículo 13 y el artículo 92 del Tratado CEE, a que la prohibición y la supresión de las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana creen para los particulares el derecho a pedir la devolución de las cantidades que han pagado indebidamente al Estado y que éste, por su parte, ha percibido ilegalmente en concepto de exacciones de efecto equivalente, después de que el Derecho comunitario suprimiera dichas exacciones, pero antes de que las Instituciones comunitarias las clasificaran como exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana?»

3 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio, incoado en 1978, entre Denkavit Italiana Srl y la Amministrazione delle finanze dello Stato, referente a un importe de 2 783 140 LIT pagado por dicha sociedad entre 1971 y 1974 en concepto de tasas de inspección sanitaria, de conformidad con el artículo 32 del Testo Unico nº 1265 de 27 de julio de 1934 relativo a la legislación en materia sanitaria (Suppl. ord. alla GURI, 9 de agosto de 1934, n. 186).

4 Fundamentalmente, se refieren a la existencia y al alcance de la obligación de los Estados miembros que han percibido gravámenes o cánones nacionales, declarados posteriormente incompatibles con el Derecho comunitario, de devolverlos a instancia del contribuyente.

5 En sus observaciones escritas, el Gobierno italiano hace hincapié en los graves inconvenientes económicos que resultarían para los Estados miembros de la obligación de devolver a los operadores económicos unos gravámenes y cánones nacionales, percibidos y pagados en la convicción común de que eran conformes al Derecho comunitario, cuando, tras un plazo a veces de varios años, una interpretación del Derecho comunitario dada por el Tribunal de Justicia en el marco del procedimiento previsto en el artículo 177 del Tratado muestra a las autoridades y a los órganos jurisdiccionales nacionales una incompatibilidad que no era evidente y les induce, en virtud de la primacía del Derecho comunitario, a no aplicar las disposiciones nacionales de que se trate.

6 Esto es así especialmente en lo que respecta a muchas exacciones –en particular tasas de control sanitario– percibidas en las fronteras, cuyo efecto equivalente al de un derecho de aduana prohibido por el Tratado sólo se hace patente de forma gradual en el marco de la interpretación dada por el Tribunal de Justicia a este concepto. La propia Comisión se ha dado cuenta de la necesidad de plazos notablemente más largos que los previstos originariamente –es decir, el final del período transitorio– para descubrir más de 500 tipos de cánones y determinar si tenían o no carácter de exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana.

7 El Gobierno italiano insiste también en las notables diferencias que hay de un Estado miembro a otro en lo que se refiere a las condiciones en que pueden ejercitarse acciones para impugnar tributos reclamados o percibidos de manera irregular, o para recuperar impuestos indebidamente pagados. Esas diferencias son tales que dan lugar, a su vez, en detrimento de los operadores económicos, a «una situación de desequilibrio» totalmente análoga a la que había sido creada por la percepción indebida.

8 El Gobierno italiano señala, por último, que los gravámenes indebidamente percibidos fueron, por su misma naturaleza, repercutidos en los precios por los operadores económicos que los habían pagado, de modo que, a fin de cuentas, quienes cargaran con ellos fueron los consumidores finales. Devolvérselos a los operadores económicos constituiría un enriquecimiento injustificado y vendría a ser, de hecho, una ayuda.

9 Estas consideraciones llevan al Gobierno italiano a la conclusión de que es preciso reconocer la existencia de un principio general de Derecho comunitario según el cual la devolución de sumas percibidas en concepto de derechos, cuyo efecto equivalente a derechos de aduana ha sido reconocido, sólo puede admitirse para importes que se hayan percibido con posterioridad a la sentencia del Tribunal de Justicia que clasificó al tipo de gravamen de referencia como exacción de efecto equivalente. Por otra parte, según el Gobierno italiano, la necesidad de un principio de este tipo ha sido reconocida por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 8 de abril de 1976, Defrenne (43/75, Rec. p. 455), y lleva a considerar que el derecho del particular a no pagar la exacción de efecto equivalente y la obligación del Estado que ha incurrido en incumplimiento, de devolver ésta después de que ha sido percibida, no se corresponden necesariamente.

10 En cambio, según Denkavit Italiana, el efecto directo de la prohibición de percibir exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, establecida por el apartado 2 del artículo 13 del Tratado, implica que dicho efecto, junto con los derechos que se derivan de él para los particulares, se produce a partir de la fecha prevista en dicha disposición para la supresión de esas exacciones, cualquiera que sea, por otra parte, el momento en que se declare o se haya declarado judicialmente la incompatibilidad de la exacción de que se trate con el Derecho comunitario, ya sea por el Tribunal de Justicia en el marco de un procedimiento por incumplimiento de Estado, conforme al artículo 169 del Tratado, o por los órganos jurisdiccionales nacionales como consecuencia de una interpretación, con arreglo al artículo 177, del alcance de la disposición comunitaria de que se trate.

Este efecto directo implica incluso consecuencias más radicales, en el sentido de que cualquier disposición de Derecho nacional que excluya o limite el ejercicio de los derechos conferidos a los justiciables en virtud de las disposiciones de Derecho comunitario directamente aplicables debería ser considerada ella misma incompatible con la disposición comunitaria de que se trate.

11 Las cuestiones planteadas, que están estrechamente relacionadas entre sí, se refieren al alcance de dos disposiciones del Tratado: El apartado 2 del artículo 13 y el artículo 92. Mediante ellas se pregunta cuál es el efecto de estas disposiciones sobre el derecho de los justiciables a reclamar la devolución de los gravámenes nacionales y sobre la obligación correlativa del Estado miembro de devolverlos en el supuesto de que se cumplan, juntos o por separado, dos requisitos exigidos por el órgano jurisdiccional, a saber: a) cuando el carácter de exacción de efecto equivalente a derechos de aduana de importación de esos gravámenes nacionales y, por consiguiente, su incompatibilidad con la prohibición establecida en el apartado 2 del artículo 13 hayan sido declarados, una vez finalizado el período transitorio, sólo como consecuencia de una interpretación dada por el Tribunal de Justicia en el marco del artículo 177 del Tratado; b) cuando el operador económico que ha pagado dichos gravámenes haya transferido la carga de los mismos a los compradores de los productos importados.

12 Antes de examinar la respuesta que procede dar a las cuestiones planteadas, debe señalarse que el Tribunal de Justicia, pronunciándose en virtud del

artículo 177 del Tratado CEE, no declara la incompatibilidad de un gravamen nacional determinado con el Derecho comunitario ni la prohibición correlativa de percibirlo en un caso concreto. En el marco de la cooperación judicial establecida por dicha disposición, compete a los órganos jurisdiccionales nacionales, aplicando la norma fundamental de la primacía del Derecho comunitario, garantizar, en los litigios que les someten los interesados, la protección de los derechos que se derivan para los justiciables, en virtud del propio Tratado, del efecto directo de la prohibición de percibir exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana. Las cuestiones planteadas deben responderse teniendo en cuenta esta circunstancia.

Sobre el apartado 2 del artículo 13 del Tratado

13 El apartado 2 del artículo 13 del Tratado dispone que «las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación, en vigor entre los Estados miembros, serán suprimidas progresivamente por éstos durante el período transitorio. La Comisión determinará, mediante Directivas, el ritmo de tal supresión. Se inspirará en las normas previstas en los apartados 2 y 3 del artículo 14 y en las Directivas adoptadas por el Consejo en aplicación del citado apartado 2».

14 Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal de Justicia, expresada especialmente en sus sentencias de 19 de junio de 1973, Capolongo (77/72,↔ Rec. p. 611); de 18 de junio de 1975, IGAV (94/74,↔ Rec. p. 699), y de 5 de febrero de 1976, Bresciani (87/75,↔ Rec. p. 129), que el apartado 2 del artículo 13 implica, a más tardar desde el final del período transitorio, es decir, a partir del 1 de enero de 1970, en lo que respecta a todas las exacciones de efecto equivalente a derechos de aduana, una prohibición precisa e incondicional de percibir dichas exacciones, de modo que esta disposición se presta perfectamente, por su misma naturaleza, a producir efectos directos en las relaciones jurídicas entre los Estados miembros y sus justiciables. Como ha declarado el Tribunal de Justicia en su sentencia de 9 de marzo de 1978, Simmenthal (106/77,↔ Rec. pp. 629 y ss., especialmente p. 643), las normas de Derecho comunitario deben surtir sus efectos de manera plena y uniforme en todos los Estados miembros a partir de su entrada en vigor y durante todo su período de validez.

15 El artículo 177 del Tratado dispone que el Tribunal de Justicia es competente para pronunciarse con carácter prejudicial, entre otras cosas, sobre la interpretación del Tratado y de los actos adoptados por las Instituciones. Esta competencia tiene por objeto garantizar una interpretación y una aplicación uniformes del Derecho comunitario, y en especial de las disposiciones que tienen efecto directo, por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales.

16 La interpretación que, en el ejercicio de la competencia que le confiere el artículo 177, da el Tribunal de Justicia de una norma de Derecho comunitario, aclara y especifica, cuando es necesario, el significado y el alcance de dicha norma, tal como ésta debe o habría debido entenderse y aplicarse desde el momento de su entrada en vigor. De esto resulta que la norma así interpretada puede y debe ser aplicada por el Juez incluso a relaciones jurídicas nacidas y constituidas antes de la sentencia que resuelva sobre la petición de interpretación, siempre y cuando, por otra parte, se reúnan los requisitos necesarios para someter a los órganos jurisdiccionales competentes un litigio relativo a la aplicación de dicha norma.

17 Unicamente con carácter excepcional podría el Tribunal de Justicia, como ha reconocido en su sentencia de 8 de abril de 1976, Defrenne (43/75, Rec. p. 455), con arreglo a un principio general de seguridad jurídica inherente al ordenamiento jurídico comunitario y teniendo en cuenta los graves problemas que su sentencia podría crear, por lo que respecta al pasado, en las relaciones jurídicas establecidas de buena fe, llegar a limitar la posibilidad de que cualquier interesado invoque la disposición así interpretada con el fin de cuestionar esas relaciones jurídicas.

18 No obstante, tal limitación sólo puede admitirse en la misma sentencia que resuelva sobre la interpretación solicitada. La exigencia fundamental de una aplicación uniforme y general del Derecho comunitario implica que compete exclusivamente al Tribunal de Justicia decidir acerca de las limitaciones temporales que hay que poner a la interpretación dada por él.

19 Los requisitos necesarios para tales limitaciones no se reúnen cuando el litigio sometido ante el órgano jurisdiccional nacional resulta de la prohibición de percibir exacciones nacionales de efecto equivalente a derechos de aduana de importación, ya que el alcance general de esta prohibición y su carácter absoluto habían sido reconocidos por el Tribunal de Justicia desde 1962, es

decir, antes del final del período transitorio, en su sentencia de 14 de diciembre de 1962, Comisión/Luxemburgo y Bélgica (asuntos acumulados 2/62 y 3/62,↔ Rec. p. 813). En dicha sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que «el concepto de "exacción de efecto equivalente", lejos de aparecer como una excepción a la regla general de prohibición de los derechos de aduana, se presenta, por el contrario, como un complemento necesario, que permite la eficacia de aquélla».

20 Del mismo modo, en su sentencia de 16 de junio de 1966, Alemania/Comisión (asuntos acumulados 52/65 y 55/65,↔ Rec. p. 227) el Tribunal de Justicia desestimó el argumento de que los cánones administrativos que constituyen la contrapartida de una prestación específica de la Administración podían no incluirse en el concepto de exacciones de efecto equivalente. En su sentencia de 10 de diciembre de 1968, Comisión/Italia (7/68,↔ Rec. p. 617), este Tribunal confirmó esa misma interpretación en cuanto a los gravámenes sobre obras de arte italianas y, en su sentencia de 1 de julio de 1969, Comisión/Italia (24/68, Rec. p. 193), en cuanto a derechos de estadística. Por último, en su sentencia de la misma fecha, Sociaal Fonds voor de Diamantarbeiders (asuntos acumulados 2/69 y 3/69,↔ Rec. p. 211), el Tribunal de Justicia declaró que el concepto de exacción de efecto equivalente, contemplado en los artículos 9 y 12 del Tratado CEE, incluye cualquier carga pecuniaria, distinta a un derecho de aduana propiamente dicho, que grave, por el hecho de cruzar la frontera, las mercancías que circulan dentro de la Comunidad, siempre y cuando dicha carga no esté permitida por disposiciones específicas del Tratado, sin que, por otra parte, sea necesario tener en cuenta que el gravamen de referencia tenía objetivos caracterizados de Seguridad Social.

21 De esta jurisprudencia reiterada resulta que tanto los Estados miembros como los operadores económicos interesados estaban, desde antes del final del período transitorio, es decir, desde antes de que la prohibición tuviese, en virtud del apartado 2 del artículo 13 del Tratado CEE, un efecto general e incondicional, suficientemente informados del alcance de dicha prohibición como para que no proceda limitar su alcance, en todo caso en lo que respecta al período posterior al 1 de enero de 1970.

22 No obstante, debe señalarse que, cuando la consecuencia de una norma de Derecho comunitario –como el apartado 2 del artículo 13 del Tratado– es prohibir, con los efectos descritos más arriba, la percepción de gravámenes o

cánones nacionales, la garantía de los derechos que el efecto directo de tal prohibición otorga a los justiciables no exige necesariamente una norma uniforme y común a los Estados miembros relativa a los requisitos de forma y de fondo de cuya observancia dependa la impugnación o la recuperación de dichos gravámenes.

23 De una aproximación comparativa de los sistemas nacionales se desprende que el problema de la impugnación de gravámenes ilegalmente reclamados o de la devolución de gravámenes indebidamente pagados se resuelve de diferentes maneras en los distintos Estados miembros e incluso, dentro de un mismo Estado, según los diversos tipos de impuestos y gravámenes de que se trate. En algunos casos, las impugnaciones o demandas de este tipo están sometidas por la ley a requisitos concretos de forma y de plazo en lo que respecta tanto a las reclamaciones dirigidas a la Administración Tributaria como a los recursos jurisdiccionales. Precisamente, a efectos del funcionamiento de tales medios de impugnación, este Tribunal de Justicia reconoció, en sus sentencias de 16 de diciembre de 1976, Rewe (33/76, Rec. p. 1989) y Comet (45/76, Rec. p. 2043) la compatibilidad con el Derecho comunitario de la fijación de plazos razonables de recurso en interés de la seguridad jurídica que protege tanto al contribuyente como a la Administración de que se trate.

24 En otros casos, los recursos que tienen por objeto el reembolso de gravámenes indebidamente pagados deben interponerse ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, principalmente en forma de recursos para la devolución de cantidades indebidamente pagadas. Estos recursos pueden interponerse durante plazos más o menos largos, en algunos casos durante el plazo de prescripción establecido por el Derecho común, de modo que los Estados miembros pueden encontrarse ante reclamaciones acumuladas de considerable importancia en caso de que se declare que determinadas disposiciones fiscales nacionales son incompatibles con las exigencias del Derecho comunitario.

25 De las sentencias de 16 de diciembre de 1976 (Rewe y Comet, antes citadas) resulta que, con arreglo al principio de cooperación establecido en el artículo 5 del Tratado CEE, incumbe a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros garantizar la protección jurídica que se deriva para los justiciables del efecto directo de las disposiciones de Derecho comunitario. A falta de una normativa comunitaria en materia de impugnación o de recuperación de gravámenes nacionales ilegalmente reclamados o indebidamente percibidos,

corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro designar los órganos jurisdiccionales competentes y regular las modalidades procesales de los recursos judiciales destinados a garantizar la protección de los derechos que se derivan para los justiciables del efecto directo del Derecho comunitario, entendiéndose que dichas modalidades no pueden ser menos favorables que las relativas a recursos similares de naturaleza interna y que en ningún caso pueden ser dispuestas de forma que hagan imposible en la práctica el ejercicio de los derechos que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la obligación de proteger.

26 Debe especificarse a este respecto que la protección de los derechos garantizados en la materia por el ordenamiento jurídico comunitario no exige que se conceda una devolución de gravámenes indebidamente percibidos en condiciones que darían lugar a un enriquecimiento injusto de los interesados. Por tanto, nada se opone, desde el punto de vista del Derecho comunitario, a que los órganos jurisdiccionales nacionales tengan en cuenta, de conformidad con su Derecho nacional, el hecho de que unos gravámenes indebidamente percibidos han podido ser incluidos en los precios de la empresa deudora del gravamen y repercutidos sobre los compradores.

27 El Gobierno italiano ha recordado los límites que pueden ponerse legalmente al ejercicio del derecho a impugnar tributos ilegales o a reclamar su devolución, y la distinción que, a este respecto, hacen las legislaciones nacionales entre las condiciones relativas a la negativa a pagar un impuesto o a la impugnación de su percepción y las relativas a la recuperación de tributos ya pagados anteriormente. Sin embargo, estas consideraciones, en lo que se refiere a tributos nacionales y en el estado actual del Derecho comunitario, deben llevarse a la práctica en el marco de las legislaciones nacionales, habida cuenta de los límites antes mencionados.

28 Así pues, las cuestiones relativas a la interpretación del apartado 2 del artículo 13 deben responderse de la manera siguiente:

a) El efecto directo del apartado 2 del artículo 13 del Tratado implica que, desde el final del período transitorio, pueden interponerse ante las Administraciones y ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, según el caso, recursos contra gravámenes nacionales que tengan un efecto equivalente a derechos de aduana, o solicitudes de

reembolso de dichos gravámenes, incluso en lo que respecta al período anterior al momento en que tal clasificación de esos gravámenes resulte de una interpretación dada por el Tribunal de Justicia en el marco del artículo 177 del Tratado.

b) No obstante, corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro determinar las condiciones en que los contribuyentes pueden impugnar dichos tributos o reclamar su devolución, siempre que esas condiciones no sean menos favorables que las referentes a recursos similares de naturaleza interna y que no hagan imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario.

c) Desde el punto de vista del Derecho comunitario, nada se opone a que los órganos jurisdiccionales nacionales tengan en cuenta, de conformidad con su Derecho nacional, el hecho de que unos gravámenes indebidamente percibidos han podido ser incluidos en los precios de la empresa deudora del gravamen y repercutidos sobre los compradores.

Sobre el artículo 92 del Tratado

29 Al referirse en sus cuestiones al artículo 92 del Tratado, el órgano jurisdiccional nacional pregunta fundamentalmente si una recuperación por parte de los operadores económicos de gravámenes nacionales indebidamente percibidos en las condiciones descritas por dicho órgano jurisdiccional no debería considerarse como una ayuda en el sentido del artículo 92 del Tratado y ser, por tanto, incompatible con el Derecho comunitario.

30 Según el apartado 1 del artículo 92, «serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones».

31 Así pues, esta disposición se refiere a las decisiones de los Estados miembros mediante las que éstos, con el fin de alcanzar sus propios objetivos económicos y sociales, ponen, mediante decisiones unilaterales y autónomas, a disposición

de las empresas o de otros sujetos de derechos, recursos o les conceden ventajas destinadas a favorecer la realización de los objetivos económicos o sociales perseguidos. No se aplica a una obligación de pagar o de devolver sumas resultante de la circunstancia de que quien pagó esas sumas no las debía. De esto se desprende que un sistema tributario nacional, que permite a un contribuyente impugnar o reclamar la devolución de un impuesto, no constituye una ayuda en el sentido del artículo 92 del Tratado. Que sea posible o no recuperar un impuesto a causa de esta circunstancia depende, de hecho, de las características específicas de las legislaciones nacionales en materia de recuperación de las cantidades indebidamente pagadas, especialmente en el ámbito fiscal.

32 Así pues, procede responder a las cuestiones relativas a la interpretación del artículo 92 del Tratado que la obligación de la Administración de un Estado miembro de devolver a los contribuyentes que lo soliciten, de conformidad con el Derecho nacional, gravámenes o cánones que no se debían a causa de su incompatibilidad con el Derecho comunitario, no constituye una ayuda en el sentido del artículo 92 del Tratado CEE.

Costas

33 Los gastos efectuados por los Gobiernos danés e italiano y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Tribunale civile e penale di Milano mediante resolución de 1 de marzo de 1979, registrada en el Tribunal de Justicia el 13 de abril de 1979, declara:

1) a) **El efecto directo del apartado 2 del artículo 13 del Tratado implica que, desde el final del período transitorio, pueden interponerse ante las Administraciones y ante los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, según el caso, recursos contra gravámenes nacionales que tengan un efecto equivalente a derechos de aduana, o solicitudes de reembolso de dichos gravámenes, incluso en lo que respecta al período anterior al momento en que tal clasificación de esos gravámenes resulte de una interpretación dada por el Tribunal de Justicia en el marco del artículo 177 del Tratado.**

b) **No obstante, corresponde al ordenamiento jurídico de cada Estado miembro determinar las condiciones en que los contribuyentes pueden impugnar dichos tributos o reclamar su devolución, siempre que esas condiciones no sean menos favorables que las referentes a recursos similares de naturaleza interna y que no hagan imposible en la práctica el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario.**

c) **Desde el punto de vista del Derecho comunitario, nada se opone a que los órganos jurisdiccionales nacionales tengan en cuenta, de conformidad con su Derecho nacional, el hecho de que unos gravámenes indebidamente percibidos han podido ser incluidos en los precios de la empresa deudora del gravamen y repercutidos sobre los compradores.**

2) **La obligación de la Administración de un Estado miembro de devolver a los contribuyentes que lo soliciten, de conformidad con el Derecho nacional, gravámenes o cánones que no se debían a causa de su incompatibilidad con el Derecho comunitario, no constituye una ayuda a efectos del artículo 92 del Tratado CEE.**

Kutscher O'Keeffe Touffait Mertens de Wilmars Pescatore

Mackenzie Stuart Bosco Koopmans Due

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 27 de marzo de 1980.

El Secretario
A. Van Houtte

El Presidente
H. Kutscher